

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-34-005-2022-00583-00
ACCIONANTE:	YEFER LARA MOSQUERA
ACCIONADO:	FONDO ESPECIAL DE CRÉDITOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX
ACCIÓN:	ADMITE TUTELA – RESUELVE MEDIDA

Yefer Lara Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.997.856, actuando en nombre propio y de su hija Y.L.L.S., presenta acción de tutela contra el **Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, para lo cual pretende que se ordene a la accionada la revisión de la anulación de crédito publicado el 10 de octubre de 2022 de su hija menor de edad Y.L.L.S. y del resto de usuarios del Fondo Especial de Comunicades Negras.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Manifiesta el accionante que el actuar del ICETEX afecta su derecho fundamental a la igualdad frente a los resultados del segundo llamando publicados en la página web del ICETEX.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez de tutela lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, podrá de oficio o a petición de parte suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, o dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos dañinos, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así como la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*¹.

En dicho sentido, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo

¹ Corte Constitucional. Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*².

El Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras es un mecanismo por medio del cual se facilita el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de las comunidades negras al Sistema de Educación Superior incluyente, a fin de garantizarles el derecho a tener igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad colombiana³.

A estos créditos condonables podrán acceder los estudiantes de las Comunidades Negras que estén inscritos, admitidos o adelantando estudios en una institución de educación superior registrada ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)⁴.

Los aspirantes al Crédito Condonable del Fondo recibirán un puntaje de acuerdo con las variables establecidas en el artículo 12 del Decreto 1627 de 1995, y las que la Junta Administradora considere necesarias.

En la documentación aportada por el accionante se constata que la menor de edad Y.L.L.S. se inscribió en la Institución de Educación Superior Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Cordo en el programa de psicología, con un puntaje de aprobación de 100 y un puntaje obtenido de 90 para la solicitud en el comité del crédito del Fondo (pág. 6 del archivo 02).

En el caso que nos ocupa, el Despacho no advierte que, de no decretarse la medida provisional solicitada, el eventual amparo se torne ilusorio, ya que de acceder a las pretensiones del accionante que van dirigidas a obtener la anulación de asignación de un crédito, no se vería comprometido en la fecha en que se profiera el fallo de tutela.

Así mismo, los resultados de la convocatoria del Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras por sí mismo y su discrecionalidad en asignar puntajes con ocasión a la solicitud ante el comité del crédito, no implican la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable en los derechos que se discuten o implique otros daños al accionante, que exhiban la necesidad de tomar medidas inmediatas sin que se pueda esperar al trámite expedito de la acción de tutela, en especial, porque este Juzgado considera necesario agotar todas las etapas necesarias dentro de la presente acción constitucional, a fin de tener el material probatorio suficiente para emitir una decisión como la solicitada a través de la medida provisional.

De esta manera, como quiera que no se vislumbra la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable en los derechos de la actora que vuelva inocua la sentencia que se proferirá en el trámite de esta acción constitucional, se negará la solicitud de medida provisional del accionante.

Con base en lo anterior, el Juzgado negará la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales antes

² Corte Constitucional. A-049-95, A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

³ Artículo 2 del Reglamento Operativo Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras. Extraído de: <https://web.icetex.gov.co/es/-/comunidades-negras>

⁴ Extraído de: <https://web.icetex.gov.co/documents/20122/917496/Texto-Convocatoria-2022-2-CN.pdf>

referidos, pues de acuerdo con lo narrado en los hechos y de las documentales adjuntadas con la tutela, en un principio la menor de edad aspirante no superó puntaje mínimo de aprobación.

SOLICITUDES PROBATORIAS

El accionante en el escrito de tutela solicitó lo siguiente:

1. Que se oficie al ICETEX, para que remita a su despacho copia de todos los actos administrativos, documentos, convocatorias y resultados que hayan soportado y reglado la legalización de la convocatoria 2021- 2.
2. Copia de cada una de las legalizaciones que se han hecho en esta y en las convocatorias anteriores con la finalidad que se compruebe, que por parte del Icetex si sean legalizado créditos a estudiantes que han sido beneficiarios con posterioridad.

El artículo 10 del Decreto 2591 consagra la legitimación activa en el trámite constitucional de la tutela en los siguientes términos:

***“Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada **en uno de sus derechos fundamentales**, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos” (Negrilla fuera del texto).*

De la lectura del anterior artículo, se hace evidente que la tutela sólo podrá ser ejercida por la persona que se considere vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, ya sea actuando a nombre propio o como agente oficioso.

De la revisión de la presente tutela, se observa que el señor Yefer Lara Mosquera actúa como agente oficioso de su hija menor de edad Y.L.L.S.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud probatoria en los términos planteados por el accionante, como quiera que no ostenta la legitimación activa de la posible vulneración de posibles derechos fundamentales de la convocatoria del Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras del Icetex. Las pruebas solicitadas por el accionante sólo serán decretadas en cuanto en interés directo de este, es decir, las relacionadas a su hija menor de edad Y.L.L.S

En consecuencia,

1. Se **OFICIARÁ** al ICETEX para que remita a este despacho copia de los actos administrativos, documentos, convocatorias y resultados que hayan soportado y reglado la legalización de la convocatoria 2021- 2 respecto a la menor de edad Y.L.L.S.
2. Se **OFICIARÁ** al ICETEX para que remita a este despacho copia de las posibles legalizaciones relacionada a la menor de edad Y.L.L.S

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **YEFER LARA MOSQUERA**, en representación de su hija menor de edad Y.L.L.S., contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX, ADMINISTRADOR DEL FONDO ESPECIAL DE CRÉDITOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA** como presidente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX**, que administrativa el **FONDO ESPECIAL DE CRÉDITOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS**, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el siguiente material probatorio:

1. **OFICIAR** al ICETEX para que remita a este despacho copia de los actos administrativos, documentos, convocatorias y resultados que hayan soportado y reglado la legalización de la convocatoria 2021- 2 del FONDO ESPECIAL DE CRÉDITOS EDUCATIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS respecto a la menor de edad Y.L.L.S.
2. **OFICIAR** al ICETEX para que remita a este despacho copia de las posibles legalizaciones del FONDO ESPECIAL DE CRÉDITOS EDUCATIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS relacionada a la menor de edad Y.L.L.S.

QUINTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914a67c34f917e216a3f237d670a8fdd50bd7e58da31d95a02c533b89bc4ce39**

Documento generado en 30/11/2022 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>